



Firmado digitalmente por:
AZAHUANCHE OLIVA William
Ricardo FAU 20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/12/2021 14:31:42-0500

Firmado digitalmente por DIAZ
PRETEL Fiorella Joshany FAU
20143623042 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 10/12/2021 13:59:42 -05:00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 258-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 14 DIC 2021

VISTOS:

El Expediente N° 58544-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 233-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 240-2021-OI-PAD-MPC de fecha 30 de noviembre del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

- WILLIAM RUIZ LEIVA
 - DNI N° : 26600994
 - Cargo : Gerente de Infraestructura
 - Área/Dependencia : Gerencia Municipal
 - Periodo Laboral : Del 22/03/2016 al 31/05/2017
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
 - Situación laboral : Sin vínculo laboral vigente

B. ANTECEDENTES:

- Mediante Oficio N° 000018-2019-CG/INSCA (Fs. 44) de fecha 22 de julio de 2019 el Jefe de Órgano Instructor I - Órgano Instructor Cajamarca, comunica al Jefe de Órgano de Control Institucional - Sr. Marco Arturo Burga Rojas, que en el procedimiento signado con Exp. N° 752-2018-CG/INSLAM, sustentado en el informe de auditoría N° 030-2018-2-0368, remitido al Órgano Instructor mediante memorando N° 00542-2018-CG/GRCA, se emitió la Resolución N° 0001-2019-001-CG/INSCA de 17 de julio de 2019, donde en el artículo primero resolvió: DECLARAR IMPROCEDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por falta de competencia material, referido a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 030-2018-2-0368, al no configurar infracción grave o muy grave, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los administrados William Ruiz Leiva, Jim Marlon Vigo Alvarado, Carlos Guillermo Izquierdo Gonzales, Ronal Eduardo Martínez Vásquez, Cesar Augusto Vargas Narro y Milton Linares Guerrero, no afectando dicho pronunciamiento los demás extremos del Informe de Auditoría, puesto que la responsabilidad administrativa funcional es distinta de la disciplinaria, civil, penal o política.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 258-2021-OS-PAD-MPC

2. Mediante **Oficio N° 314-2019-MPC-OCI** (Fs. 38), de fecha 25 de julio de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Oficio N° 00018-2019-CG/INSCA al Alcalde de la Entidad, quien a su vez lo remite al Gerente Municipal, asimismo, con **Memorándum N° 526-2019-GM-MPC** (Fs. 39), el Gerente Municipal lo deriva al Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades.

3. El **Informe de Auditoría N° 029-2018-2-0368** (Fs. 01-35), indica los siguientes hechos relevantes:
COMITÉ DE SELECCIÓN OTORGÓ BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, (...), AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO Y TRANSGREDIENDO LA NORMATIVIDAD DEL SISTEMA DE INVERSIÓN PÚBLICA.

De la revisión efectuada a la documentación alcanzada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en adelante la "Entidad", correspondiente a la aprobación de los expedientes técnicos Mantenimiento de las calzadas del centro histórico de la ciudad de Cajamarca y "Mantenimiento de las calzadas en la vía de evitamiento norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y sur (entre Av. Carlos Malpica R.) y Óvalo Musical", se ha determinado la transgresión de la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública al ser considerada actividades de mantenimiento en lugar de proyectos de inversión pública.

(...)

La situación expuesta se ha originado por la decisión deliberada de los funcionarios, al otorgar conformidad y aprobar los expedientes técnicos "Mantenimiento de las calzadas del centro histórico de la ciudad de Cajamarca" y "Mantenimiento de las calzadas en la Vía de Evitamiento norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (entre Av. Carlos Malpica R) Y Ovalo Musical", como actividades de mantenimiento y no como proyectos de inversión pública (PIP), transgrediendo la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública, quienes además dispusieron su ejecución vía contrato, (...).

Tal situación ha conllevado a que la Entidad ejecute proyectos fuera del control del Sistema de Inversión Pública y de la supervisión inherente a una obra pública; habiendo afectado el control de la eficiencia y eficacia del gasto público durante la ejecución contractual y la transparencia del procedimiento de selección y legalidad de la contratación.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

- 1) Entidad ejecutó obras públicas como actividades de mantenimiento, contraviniendo la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública.

A) Expediente técnico "Mantenimiento de las calzadas del centro histórico de la ciudad de Cajamarca".

Mediante carta N° 025/D1-2016 de 2 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 4), el señor Ricardo Zevallos Meneses, gerente General de la empresa DÚO de Ingeniería S.A.C, presentó el expediente técnico denominado: "Mantenimiento de calzadas del centro histórico de la ciudad de Cajamarca a la Subgerencia de Obras, en mérito al contrato de consultoría N° 75-2016-MPC de 18 de agosto de 2016 (Apéndice N° 5); siendo derivado al señor Jim Marlon Vigo Alvarado, subgerente de Estudios y Proyectos, para realizar la evaluación correspondiente, quien a su vez derivó el referido expediente mediante proveído N° 2085-2016-SEP-GI-MPC de 8 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 6) al señor Miguel Ángel Roncal Alarcón, evaluador - proyectista de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, con la siguiente indicación: "Evaluar el presente Exp. Técnico de mantenimiento vial".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 258-2021-OS-PAD-MPC

Con informe N° 065-2016-MPC-GI-SEP/EP-MRA de 15 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 7), el referido evaluador – proyectista, alcanzó sus observaciones al señor Jim Marlon Vigo Alvarado, subgerente de Estudios y Proyectos, las cuales fueron comunicadas al señor Ricardo Zevallos Meneses, gerente General de la empresa DUO de Ingeniería S.A.C, mediante carta N° 131-2016-SGEP-GI-MPC de 16 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 8) para la respectiva subsanación, recibiendo en respuesta la Carta N° 054/D1-2016 de 20 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 9), la cual fue derivada mediante proveído N° 2217-2016 -SEP-GI-MPC de 28 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 10) al señor Miguel Ángel Roncal Alarcón, evaluador - proyectista de la subgerencia de Estudios y Proyectos, indicando: "*Revisar - Complementar evaluación*", que luego emitió el informe N° 072-2016-MPC-GI-SEP/EP-MRA de 6 de octubre de 2016 (Apéndice N° 11), indicando lo siguiente: "*El Expediente Técnico de la presente actividad presenta múltiples observaciones, las cuales deberán ser subsanadas por el proyectista; asimismo, se llama la atención al proyectista por su renuencia a cumplir con el levantamiento de observaciones hechas por el evaluador, solicito la resolución del contrato del proyectista, o que se excluya a mi persona de la evaluación de la presente actividad de mantenimiento y sugiero se le asigne a otro profesional. (...)*".

Ante ello, mediante Carta N° 151-2016-SGEP-GI-MPC de 7 de octubre de 2016 (Apéndice N° 12), el señor Jim Marlon Vigo Alvarado, subgerente de Estudios y Proyectos, comunicó las observaciones realizadas al señor Ricardo Zevallos Meneses gerente General de la empresa DUO de Ingeniero S.A.C, para la subsanación respectiva; recibiendo el 12 de octubre de 2016 mediante Carta N° 062/DI-2016 (Apéndice N° 13), por segunda vez el levantamiento de observaciones.

Mediante memorándum n.° 312-2016-MPC-GI-SEP de 14 de octubre de 2016 (Apéndice n.° 14), el señor Jim Marlon Vigo Alvarado, subgerente de Estudios y Proyectos, otorgó la conformidad del expediente técnico "**Mantenimiento de calzada de centro histórico de la ciudad de Cajamarca**" para ser ejecutado como actividad, con el texto siguiente: "*(...) para hacer llegar la conformidad de Elaboración de Expediente Técnico de la Actividad "Mantenimiento de calzada del Centro Histórico de la Ciudad de Cajamarca", para continuar con su trámite correspondiente*". Dicho documento fue derivado al señor Ronal Eduardo Martínez Vásquez, subgerente de Obras, quien mediante informe N° 1234-2016-MPC-GI-SO de 17 de octubre de 2016 (Apéndice N° 15), derivó el expediente técnico de la actividad al señor William Ruiz Leiva, gerente de Infraestructura, para la elaboración de la resolución de aprobación.

A través, de la Resolución de Gerencia N° 272-2016-GI-MPC de 19 de octubre de 2016 (Apéndice n.° 16), el señor William Ruiz Leiva, gerente de Infraestructura, ratificó en los considerandos de la misma, que el expediente técnico de la actividad "Mantenimiento de calzada de centro histórico de la ciudad de Cajamarca" fue evaluado por el señor Jim Marlon Vigo Alvarado; asimismo resolvió: "**Artículo Primero. - Aprobar la actividad denominada: "MANTENIMIENTO DE CALZADAS DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA", por un monto de S/. 5 718 282.44 ...)**" y "**Artículo segundo: RECOMENDAR la Ejecución de la actividad (...), para ser ejecutada por CONTRATA A PRECIOS UNITARIOS, (...)**", siendo visada dicha Resolución en señal de conformidad por los señores Ronal Eduardo Martínez Vásquez, subgerente de Obras, Jim Marlon Vigo Alvarado, subgerente de Estudios y Proyectos y Carlos Guillermo Izquierdo Gonzáles, asesor legal de la Gerencia de Infraestructura.

B) Expediente técnico "Mantenimiento de las calzadas en la Vía de Evitamiento Norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (entre Av. Carlos Malpica R.) y óvalo musical"





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 258-2021-OS-PAD-MPC

Mediante informe N° 052-2016-MPC-GI-SEP/EP-CHVC de 13 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 17), el señor Carlos Humberto Velásquez Cueva, evaluador - proyectista de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, alcanzó sus observaciones al proyecto de "Mantenimiento de calzadas en la Av. Vía de evitamiento norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y sur (entre Av. Carlos Malpica R) y Ovalo Musical", al señor Jim Marlon Vigo Alvarado, subgerente de Estudios y Proyectos, quien remitió dichas observaciones a la señora María Liliana Jessen Gonzales, proyectista externa para la subsanación correspondiente, mediante carta N° 129-2016-SGEP-GI-MPC de 13 de setiembre de 2016 (Apéndice n.° 18), recibiendo en respuesta la carta N° 001-2016-MLJG de 20 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 19), siendo derivada con proveído N° 2218-2016-SEP-GI-MPC de 28 de setiembre de 2016 (Apéndice N° 20), al señor Carlos Humberto Velásquez Cueva, evaluador de planta, indicando lo siguiente: **Revisar - Complementar evaluación*".

Con informe N° 060-2016-MPC-GI-SEP/EP-CHVC de 6 de octubre de 2016 (Apéndice n.° 21), el señor Carlos Humberto Velásquez Cueva, evaluador, comunicó al subgerente de Estudios y Proyectos, nuevamente sus observaciones, siendo el referido documento alcanzado a la proyectista externa por el señor Jim Marlon Vigo Alvarado, subgerente de Estudios y Proyectos, mediante carta N° 150-2016-SGEP-GI-MPC de 7 de octubre de 2016 (Apéndice n.° 22).

La señora María Liliana Jessen Gonzales, mediante carta N° 009-2016-MLJG de 12 de octubre de 2016 (Apéndice N° 23), presentó la subsanación de la segunda evaluación realizada al proyecto, al señor Jim Marlon Vigo Alvarado, subgerente de Estudios y Proyectos, quien otorgó la conformidad de la elaboración del expediente técnico como actividad, mediante memorándum N° 313-2016-MPC-GI-SEP de 14 de octubre de 2016 (Apéndice n.° 24), dirigido al señor Ronal Eduardo Martínez Vásquez, subgerente de Obras, señalando lo siguiente: *"(...) para hacer llegar la conformidad de Elaboración de Expediente Técnico de la Actividad "Mantenimiento de calzada en la Av. Vía de Evitamiento Norte (Entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (Entre Av. Carlos Malpica R. - Ovalo Musical), para continuar con su trámite correspondiente."*

Posteriormente, con informe N° 1233-2016-MPC-GI-SO de 17 de octubre de 2016 (Apéndice N° 25), el mencionado subgerente de Obras, alcanzó el expediente técnico de la actividad con la conformidad respectiva al señor William Ruiz Leiva, gerente de Infraestructura, para elaborar la resolución de aprobación.

Finalmente, mediante **Resolución de Gerencia N° 271-2016-GI-MPC de 19 de octubre de 2016 (Apéndice N° 26)**, el señor William Ruiz Leiva, gerente de Infraestructura, ratificó en los considerandos, que el expediente técnico de la actividad fue evaluado por el señor Jim Marlon Vigo Alvarado; asimismo, resolvió: **"Artículo Primero.- APROBAR la actividad denominada: "Mantenimiento de las calzadas en la Vía de Evitamiento Norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (entre Av. Carlos Malpica R.) y óvalo musical, y "Artículo segundo: RECOMENDAR la Ejecución de la actividad [...], para ser ejecutada por CONTRATA A PRECIOS UNITARIOS, (...)",** siendo visada dicha Resolución en señal de conformidad por los señores Ronal Eduardo Martínez Vásquez, subgerente de Obras, Jim Marlon Vigo Alvarado, subgerente de Estudios y Proyectos y el señor Carlos Guillermo Izquierdo Gonzáles, asesor legal de la Gerencia de Infraestructura.

Al respecto, mediante oficio N° 012-2018-MPC-OCI-AC-003 de 12 de setiembre de 2018 (Apéndice N° 27), esta Comisión Auditora solicitó a la señora Sonia Esther Carrera Rudas, jefa de la Unidad de Preinversión,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 258-2021-OS-PAD-MPC

"(...) informe documentadamente si la Gerencia de Infraestructura solicitó opinión a su Despacho, referente a los expedientes técnicos de las actividades de las calzadas, para haberlo considerado como una actividad [...], habiendo obtenido como respuesta el informe N° 197-2018-MPC-OGPP-UI de 13 de setiembre de 2018 (Apéndice n.° 28), el cual señala:

"[...] al respecto informo que habiendo revisado los diferentes documentos que obran en esta dependencia (UPI), que orgánicamente pertenece a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, no existe ningún documento referido al tema. [...] es preciso señalar que para el caso, ha sido la Gerencia de Infraestructura quien determino la actividad de mantenimiento, considerando que no se hizo la consulta a esta unidad; es por tal motivo, que se debe solicitar a dicha dependencia (GI) la respectiva opinión técnica, (...)"

Asimismo, se solicitó mediante oficio N° 006-2018-MPC-OCI-AC-003 de 7 de setiembre de 2018 (Apéndice N° 29), al señor Jim Marlon Vigo Alvarado, gerente de Infraestructura, alcanzar la documentación técnica que sustente por qué los trabajos de mantenimiento de calzadas no fueron considerados como proyectos de inversión pública sino como servicios, al no tener respuesta se reiteró el pedido de información mediante oficio N° 013-2018-MPC-OCI-AC-003 de 14 de setiembre de 2018 (Apéndice N° 30). A la fecha de emisión del presente informe no se recibió respuesta alguna.

La Comisión Auditora solicitó opinión técnica especializada a la Dirección General de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto a si los trabajos de mantenimiento de calzadas constituyen una obra y como tal amerita formular un proyecto de inversión o una actividad de mantenimiento, teniendo como respuesta el oficio N° 1735-2018-EF/63.04 de 20 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 31), emitido por la señora Sheilah Miranda Leo directora general de la Dirección General de Inversión Pública, señalando: "(...) en ambos casos, las obras comprenden los siguientes trabajos: parchados, sellado de fisuras, sellado de juntas, colocación de geomallas, riego de liga y la colocación de una capa asfáltica (pavimento flexible) de 7.5 cm de espesor. Asimismo, se señala que el diseño original del pavimento correspondió a losa de concreto hidráulico (pavimento rígido). Cabe señalar que, con la solución técnica planteada el nuevo estándar de la vía será "pavimento mixto" (losa de concreto hidráulico más pavimento flexible). Por lo expuesto, la naturaleza de intervención sería de mejoramiento, por lo que corresponde su tratamiento como un PI".

De lo expuesto, se ha determinado que los funcionarios de la entidad inobservaron las consideraciones básicas para la formulación de proyectos de inversión pública, dejando de realizar el diagnóstico de la situación actual, definición del problema, una adecuada formulación en el tiempo y una evaluación de beneficios y sostenibilidad, entre otros, al aprobar los expedientes técnicos "Mantenimiento de las calzadas del centro histórico de la ciudad de Cajamarca" (Apéndice N° 32) y "Mantenimiento de las calzadas en la Vía de Evitamiento Norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (entre Av. Carlos Malpica R.) y óvalo musical" (Apéndice N° 33), como actividades de mantenimiento y no como proyectos de inversión pública; a pesar que los trabajos consideraban cambios y mejoras en la estructura del pavimento, toda vez que incluyen la colocación de una carpeta asfáltica sobre una losa existente de 7.5 cm de espesor; contraviniendo la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Asimismo, no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 2º Definiciones, del capítulo 1. Disposiciones Generales del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado por Decreto Supremo N°





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 258-2021-OS-PAD-MPC

102-2007-EF de 2 de agosto de 2007, que establece: "2.1 Proyecto de Inversión Pública a toda intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar, o recuperar la capacidad productora o de provisión de bienes o servicios, cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y éstos sean independientes de los de otros proyectos. 2.2 No son Proyectos de Inversión Pública las intervenciones que constituyen gastos de operación y mantenimiento. Asimismo, tampoco constituye Proyecto de inversión Pública aquella reposición de activos que: (i) se realice en el marco de las inversiones programadas de un proyecto declarado viable; (ii) esté asociado a la operatividad de las instalaciones físicas para el funcionamiento de la entidad; o (iii) no implique ampliación de capacidad para la provisión de servicios. (...)".

Además, es preciso indicar que la aprobación de los expedientes técnicos como actividad, generó que se llevara a cabo el procedimiento de selección concurso público en lugar de una licitación pública, permitiendo de esta manera, que los recursos del Estado no sean utilizados en forma eficiente al evadir en la ejecución y control de un contrato de obra pública una serie de requerimientos y procesos de observancia y formalismo obligatorio, así como de controles gubernamentales respecto al precio, plazo, calidad y obligaciones contractuales.

De otra parte, al no ejecutar las actividades como obras públicas, se evadió los controles permanentes de una supervisión de obra, la cual debería cautelar el cumplimiento de la ejecución, en plazos, especificaciones técnicas, calidad de materiales, controles de calidad, personal profesional, entre otros aspectos técnicos y legales inherentes.

(...)

WILLIAM RUZ LEIVA, en su calidad de Gerente de Infraestructura, no supervisó los procesos de las inversiones al aprobar y autorizar los expedientes técnicos de las actividades: Mantenimiento de las calzadas en la Vía de Evitamiento Norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (entre Av. Carlos Malpica R.) y óvalo musical y "Mantenimiento de calzada de centro histórico de la ciudad de Cajamarca", mediante la suscripción de las Resoluciones de Gerencia N° 271-2016-GI-MPC y N° 272-2016-G-MPC, respectivamente, ambas del 19 de octubre de 2016, siendo proyectos de inversión pública; a pesar que el proyecto consideraba cambios y mejoras en la estructura del pavimento, toda vez que incluyen una carpeta asfáltica sobre una losa existente de 75 cm de espesor, lo cual generó que se llevara a cabo el procedimiento de selección concurso público en lugar de una licitación pública, permitiendo de esta manera, que los recursos del Estado no sean utilizados en forma eficiente al evitar en la ejecución y control de un contrato de obra pública una serie de requerimientos y procesos de observancia y formalismo obligatorio, así como controles gubernamentales respecto al precio, plazo, calidad y obligaciones contractuales.

4. Que, es pertinente precisar que del análisis del presente expediente, se ha identificado a varios presuntos responsables; sin embargo, no es aplicable la acumulación de procedimientos establecido en el artículo 160° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario, puesto que, los presuntos infractores han participado de diferente manera en los hechos (Acciones independientes), en ese sentido, se está procediendo a desglosar el expediente originario signado con N° 58544-2020, que contiene la denuncia, asignándose al presente, el número de expediente originario **58544-2020** para la investigación seguida en contra el servidor identificado en el apartado II del presente informe.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 258-2021-OS-PAD-MPC

5. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 260-2020-OI-PAD-MPC (Fs. 43 - 44), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del **SERVIDOR WILLIAM RUIZ LEIVA**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "*9) Incurrir en ilegalidad manifiesta*"; toda vez que suscribió las Resoluciones de Gerencia N° 271-2016-GI-MPC y N° 272-2016-G-MPC, respectivamente, ambas del 19 de octubre de 2016, inobservando e inaplicando las normas y disposiciones antes referidas, tales como la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y el Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

6. En ese sentido, se notificó al servidor **WILLIAM RUIZ LEIVA** con la Resolución de Órgano Instructor N° 260-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, realizándose dicha notificación mediante cedula de notificación N° 345-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 45), el día 17 de diciembre del 2021.
7. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 260-2020-OI-PAD-MPC, al servidor **WILLIAM RUIZ LEIVA**, este presentó mediante Hoja de Trámite, asignado con el Expediente N° 677426, de fecha 20 de noviembre del 2020.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS), la falta prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe:

Art. 261°. - Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 258-2021-OS-PAD-MPC

o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

"9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"

Toda vez que EL SERVIDOR, en su calidad de Gerente de Infraestructura, no supervisó los procesos de las inversiones al aprobar y autorizar los expedientes técnicos de las actividades: "Mantenimiento de las calzadas en la Vía de Evitamiento Norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (entre Av. Carlos Malpica R.) y óvalo musical" y "Mantenimiento de calzada de centro histórico de la ciudad de Cajamarca", mediante la suscripción de las Resoluciones de Gerencia N° 271-2016-GI-MPC y N° 272-2016-G-MPC, respectivamente, ambas del 19 de octubre de 2016, siendo proyectos de inversión pública; a pesar que el proyecto consideraba cambios y mejoras en la estructura del pavimento, lo cual generó que se llevara a cabo el procedimiento de selección concurso público en lugar de una licitación pública, permitiendo de esta manera, que los recursos del Estado no sean utilizados en forma eficiente al evitar en la ejecución y control de un contrato de obra pública una serie de requerimientos y procesos de observancia y formalismo obligatorio, así como controles gubernamentales respecto al precio, plazo, calidad y obligaciones contractuales, vulnerando lo dispuesto en los literales a), b) y c) del numeral 6.1 y el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública de 28 de junio de 2000; numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2° del capítulo 1 Disposiciones Generales del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 102-2007-EF de 2 de agosto de 2007.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Descargo presentado por el servidor WILLIAM RUIZ LEIVA, mediante Escrito de Descargo (Fs. 46 - 74), el mismo que fue recepcionado con fecha 20 de noviembre del 2020.

El servidor investigado William Ruiz Leiva en su Escrito de Descargo, de fecha 20 de noviembre del 2020 (Fs. 46 - 74), realizó su defensa en los siguientes términos: (i) Solicita no continuar con el procedimiento administrativo disciplinario. Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

"Me dirijo a Ud. Para manifestarle que, habiendo recibido documentos de la referencia mediante el cual según la Resolución del Órgano Instructor N° 233-2020-01-PAD-MPC, en la parte resolutive ARTICULO PRIMERO dispone: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra mi persona, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "g) las demás que señale la Ley", por la vulneración del artículo 261° 1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; que establece: "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"; toda vez que suscribí las Resoluciones de Gerencia N° 271-2016-GI-MPCy N° 272-2016-GI-MPC, respectivamente, ambas del 19 de octubre del 2016, inobservando e inaplicado las normas y disposiciones antes referidas, tales como la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y el Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Al respecto debo precisar que, de la comunicación alcanzada, incluido un medio magnético que NO CONTIENE NADA, pues está completamente en blanco. En mi opinión, este hecho vulnera el derecho a mi





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 258-2021-OS-PAD-MPC

legítima defensa, además que el análisis jurídico hecho por su especialista no tiene la contundencia que cualquier caso acusatorio amerita.

En este sentido, el artículo 91° de la Ley de Servicio Civil, resalta la necesidad de dar razones justificativas en cuanto respecta a la aplicación de las sanciones («los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro [...]»), pues estas inciden gravosamente, sobre el derecho al mantenimiento en la función pública. De esta manera se encuentran proscritas fórmulas jurídicas ambiguas o que dan por ciertos hechos a partir de conjeturas, siendo necesario que deba existir consonancia entre los eventos-origen de la falta disciplinaria por la cual se me está procesando, y si la comisión de la imputada falta es REPROCHABLE, identificando la relación entre los hechos y las faltas, adjuntando los medios probatorios que sirven de sustento para iniciar el PAD, cosa que considero no ha pasado.

Es más, el establecimiento de disposiciones sancionatorias, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, el resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional para ver si se inicia el PAD o NO.

Para lo cual se debe elegir adecuadamente las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, realizando una comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues solo así un hecho resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los antecedentes del servidor, como ordena la ley en este caso verificando que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

Por otro lado, el Órgano de Control Institucional, mediante Cedula de Notificación N° 003-2018-CG/OCI.AC.MPC de fecha 11OCT2018, me solicito mis comentarios sobre mi participación sobre estos mismos hechos, lo que motivo mi descargo realizado con CARTA N 003-2018/WRL presentado ante dicho órgano con fecha 17OCT2018. Copia del indicado descargo adjunto al presente y ME RATIFICO en el contenido del mismo. A la fecha desconozco el resultado de ese procedimiento.

Finalmente, todo este proceso de investigación y acusación contra mi persona, por los hechos materia de su comunicación y apertura de procedimiento administrativo disciplinario según lo dispuesto en la Resolución de la referencia b), también fue denunciado a la fiscalía provincial Espc. en Delitos de Corrupción de funcionarios-Cajamarca (NCP) Caso N° 17506015504-2019-2507 y cuya copia de la Decisión Fiscal según Disposición N° 02-2020-MP-FPAC-CAJAMARCA de fecha 20JUL2020 adjunto y que dispone "NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra WILLIAM RUIZ LEIVA.", "; Esta decisión se declaró CONSENTIDA, mediante Disposición Fiscal N° 04-2020-MP-FPAC-CAJ del 05NOV2020, cuya copia también adjunto.

Sin embargo, a su solicitud, debo presentar mi descargo de los hechos siendo estos:

a) El suscrito fue designado como Gerente de Infraestructura a partir de 22 de marzo del 2016, mediante Resolución de Alcaldía N° 106-2016-A-MPC de fecha 18/03/2016.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 258-2021-OS-PAD-MPC

- b) Mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2017-A-MPC de fecha 31/05/2017, se da por concluida tal designación a partir del 31/05/2017.
- c) RATIFICO, el contenido de mi CARTA N° 003-2018/WRL de fecha 17/10/2018, el mismo que servirá como mi descargo por los hechos imputados.
- d) Por último, y lo más importante, siendo este un caso el cual ya fue investigado y resuelto por la fiscalía provincial Espc. en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Cajamarca (NCPP) - Caso N 17506015504-2019-2507, mediante el cual se dispone "NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra... WILLUAM RUIZ LEIV. Esta decisión se declaró CONSENTIDA, mediante Disposición Fiscal N° 04-2020-MP-FPAC-CAJ del 05NOV2020; y, en atención a lo dispuesto por el Art 248 numeral 11 del Texto Unico Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General - aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone: 11. Non bis in Idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere en inciso 7"

Por lo descrito, y por los antecedentes aclarados, considero innecesario continuar con el procedimiento administrativo disciplinario, por ya existir una disposición fiscal al respecto.

Adjunto:

- 1) Copia simple de la Resolución de Alcaldía de Designación N° 106-2016-A-MPC de fecha 18/03/2016 (1 folio)
- 2) Copia simple de la Resolución de Alcaldía de Designación N° 198-2017-A-MPC de fecha 31/05/2017 (1 folio)
- 3) Copia simple de Carta N° 003-2018/WRL de fecha 17/10/2018. (03 folios).
- 4) Copia simple de la Cedula de Notificación Fiscal Caso N° 17506015504-2019-2507 (01 folio).
- 5) Disposición Fiscal N° 04-2020-MP-FPAC-CAJ (02 folios)
- 6) Disposición Fiscal N° 02-2020-MP-FPAC-CAJAMARCA (17 folios) "

Sobre el pedido en concreto

1. Frente a los argumentos especificados por el servidor investigado, sobre que el CD. ROW adjunto a la notificación del presente expediente, aseverando que dicho CD, se encuentra totalmente en blanco podemos asegurar que al remitir en CD-ROW los antecedentes del presente expediente, se deja copia en un CD-ROW, para el uso de estos, sin embargo en la verificación del CD-ROW, se puede corroborar que se encuentran todos los antecedentes debidamente copiados, sin embargo el servidor tenía la posibilidad de solicitar por medio de Acceso a la Información Pública la información que requiere, a la vez a pesar de lo aseverado por el servidor, este realizó su escrito de descargo. Teniéndola como notificación válida.
2. A la vez se tiene que tener en cuenta que se para el presente procedimiento administrativo disciplinario, se ha tenido en consideración el **Informe de Auditoría N° 029-2018-2-0368** el mismo que indica que **COMITÉ DE SELECCIÓN OTORGÓ BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, (...), AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO Y TRANSGREDIENDO LA**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 258-2021-OS-PAD-MPC

NORMATIVIDAD DEL SISTEMA DE INVERSIÓN PÚBLICA, además de tener en cuenta la valorado por los medios probatorios adjuntos.

3. A lo alegado por el servidor en cuanto, a que mediante Disposición Fiscal N° 04-2020-MP-FPAC-CAJ del 05NOV2020, se dispuso NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra WILLIAM RUIZ LEIVA, sin embargo, cabe precisar que mediante el Informe Técnico N° 320- 2018-SERVIR/GPGSC de fecha 27 de febrero del 2018, SERVIR nos da más luces al concluir en la conclusión número uno *"El artículo 91" del Reglamento General de la LSC hace reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al principio del non bis in idem*", por lo tanto establece primero la autonomía entre las diferentes responsabilidades (administrativa, civil y penal) y segundo que la sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades penal o/y civiles no constituyen non bis in idem.

Por lo tanto con el **Informe de Auditoría N° 029-2018-2-0368 (Fs. 01-35)**, se informan los siguientes hechos relevantes: El Gerente de Infraestructura, no supervisó los procesos de las inversiones al aprobar y autorizar los expedientes técnicos de las actividades: Mantenimiento de las calzadas en la Vía de Evitamiento Norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (entre Av. Carlos Malpica R.) y óvalo musical y "Mantenimiento de calzada de centro histórico de la ciudad de Cajamarca", mediante la suscripción de las Resoluciones de Gerencia N° 271-2016-GI-MPC y N° 272-2016-G-MPC, respectivamente, ambas del 19 de octubre de 2016, siendo proyectos de inversión pública; a pesar que el proyecto consideraba cambios y mejoras en la estructura del pavimento, toda vez que incluyen una carpeta asfáltica sobre una losa existente de 75 cm de espesor, lo cual generó que se llevara a cabo el procedimiento de selección concurso público en lugar de una licitación pública, permitiendo de esta manera, que los recursos del Estado no sean utilizados en forma eficiente al evitar en la ejecución y control de un contrato de obra pública una serie de requerimientos y procesos de observancia y formalismo obligatorio, así como controles gubernamentales respecto al precio, plazo, calidad y obligaciones contractuales.

Siendo los hechos expuestos contrarios a lo estipulado en los literales a), b) y c) del numeral 6.1 y el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública de 28 de junio de 2000; numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2° del capítulo 1 Disposiciones Generales del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 102-2007-EF de 2 de agosto de 2007.

En consecuencia, se advierte que el servidor con la suscripción de las Resoluciones de Gerencia N° 271-2016-GI-MPC y N° 272-2016-G-MPC, respectivamente, ambas del 19 de octubre de 2016, habría inobservado e inaplicado las normas y disposiciones antes referidas, tales como la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y el Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública; presuntamente incurriendo en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: *"q) las demás que señala la Ley"*; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: *"9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"*.

E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 258-2021-OS-PAD-MPC

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Existe grave afectación al bien jurídico protegido es el recto y regular funcionamiento de la administración pública, en específico se busca proteger a los bienes del Estado.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En este caso no se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En este caso el servidor ostentaba el cargo de Gerente de Infraestructura.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se comete a raíz de que el servidor en su calidad de Gerente de Infraestructura, no supervisó los procesos de las inversiones al aprobar y autorizar los expedientes técnicos de las actividades: "Mantenimiento de las calzadas en la Vía de Evitamiento Norte (entre Jr. Angamos y Av. Hoyos Rubio) y Sur (entre Av. Carlos Malpica R.) y óvalo musical" y "Mantenimiento de calzada de centro histórico de la ciudad de Cajamarca", mediante la suscripción de las Resoluciones de Gerencia N° 271-2016-GI-MPC y N° 272-2016-G-MPC, respectivamente, ambas del 19 de octubre de 2016, siendo proyectos de inversión pública; a pesar que el proyecto consideraba cambios y mejoras en la estructura del pavimento, lo cual generó que se llevara a cabo el procedimiento de selección concurso público en lugar de una licitación pública, permitiendo de esta manera, que los recursos del Estado no sean utilizados en forma eficiente al evitar en la ejecución y control de un contrato de obra pública una serie de requerimientos y procesos de observancia y formalismo obligatorio, así como controles gubernamentales respecto al precio, plazo, calidad y obligaciones contractuales, vulnerando lo dispuesto en los literales a), b) y c) del numeral 6.1 y el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública de 28 de junio de 2000; numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2° del capítulo 1 Disposiciones Generales del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 102-2007-EF de 2 de agosto de 2007, presuntamente incurriendo en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta".

e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso si se advierte la participación de más servidores.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

Los investigados no es reincidente en la comisión de las faltas descritas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 258-2021-OS-PAD-MPC

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde graduar la sanción propuesta de DESTITUCIÓN por SUSPENSIÓN.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS CALENDARIOS, al servidor WILLIAM RUIZ LEIVA, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS), la falta prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "*9) Incurrir en ilegalidad manifiesta*"; toda vez que suscribió las Resoluciones de Gerencia N° 271-2016-GI-MPC y N° 272-2016-G-MPC, respectivamente, ambas del 19 de octubre de 2016, inobservando e inaplicando las normas y disposiciones tales como la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y el Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, en atención de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 258-2021-OS-PAD-MPC

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **WILLIAM RUIZ LEIVA** en su domicilio procesal, indicado por el servidor en su escrito de descargo, ubicado en el **JR. SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO 348 URB. SAN ANDRES ETAPA I – TRUJILLO - TRUJILLO – LA LIBERTAD** siendo el mismo que se encuentra en la Ficha RENIEC.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CPC. WILLIAN RICARDO AZAHUANCHE OLIVA
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 58544-2020
OI – OGRRHH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 670-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. DOCUMENTO NOTIFICADO:

Resolución del Órgano Sancionador N°258-2021-OS-PAD-MPC, del 14 de diciembre del 2021, con 7 folios.

Institución : Municipalidad Provincial de Cajamarca, sito: Av. Alameda de Los Incas "QHAPAC ÑAN"

Órgano Sancionador: GERENCIA MUNICIPAL

2. DATOS DEL NOTIFICADO:

Nombre : WILLIAM RUIZ LEIVA.

DNI : 26600994

Dirección : Jr. Santo Toribio Mogrovejo 348-Urb. San Andrés Etapa I - Trujillo, Trujillo - La Libertad

3. DATOS DE LA PERSONA QUE RECEPCIONA EL ACTO ADMINISTRATIVO

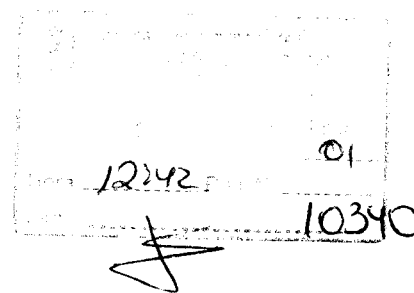
NOMBRE:

Vínculo con la persona notificada:

D.N.I.:

Fecha y Hora Entregada:

Firma:



Constanza Alfaro Vigo.

DNI 26601347

21/12/2021

WILLIAM RUIZ LEIVA
TRUJILLO / TRUJILLO / LA LIBERTAD
JR SANTO TORIBIO MOGROVEJ
00012241260001

CARGO
PERU FAX COURIER